

COD.	Línea de convenio	Año 2007 Euros	Incremento Euros	Salario Inicial Euros	Año 2008 Euros	Nueva categoría
9003	Encargado oficios varios	1.000,50	38,92	1.039,42	1.078,40	Especialista Oficios Varios.
9000	Ayudante oficios varios	931,12	30,29	961,41	997,46	Oficial Oficios Varios.
9001	Oficial 2 oficios varios	945,71	26,85	972,56	1.009,03	Oficial Oficios Varios.
9002	Oficial 1 oficios varios	962,06	22,99	985,05	1.021,99	Oficial Oficios Varios.
10000	Conductor	962,06	22,99	985,05	1.021,99	Oficial Oficios Varios.
11000	Operador fotocopiadora	931,12	30,29	961,41	997,46	Oficial Oficios Varios.
12000	Vigilante	898,41	38,01	936,42	971,54	Oficial Oficios Varios.
13000	Conserje	898,41	38,01	936,42	971,54	Oficial Oficios Varios.
14000	Limpiadora	898,41	38,01	936,42	971,54	Oficial Oficios Varios.
15000	Mozo	898,41	38,01	936,42	971,54	Oficial Oficios Varios.
19000	Camarero	931,12	30,29	961,41	997,46	Oficial Oficios Varios.

Previsión I.P.C. 2% + 1,75%.

MINISTERIO DE TRABAJO Y ASUNTOS SOCIALES

7697

RESOLUCIÓN de 9 de abril de 2008, de la Tesorería General de la Seguridad Social, por la que se publica el Acuerdo de encomienda de gestión con el Instituto Nacional de la Seguridad Social para la realización de determinadas actuaciones relativas a la aplicación de lo dispuesto en el Real Decreto 1108/2007, de 24 de agosto, sobre reconocimiento como cotizados a la Seguridad Social de los períodos en que los miembros de las corporaciones locales ejercieron con dedicación exclusiva su cargo político, con anterioridad a su inclusión en el Régimen General de la Seguridad Social.

De conformidad con lo previsto en el artículo 15 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, el Instituto Nacional de la Seguridad Social y la Tesorería General de la Seguridad Social han suscrito, con fecha 31 de marzo de 2008, un Acuerdo por el que esta última encomienda a dicho Instituto la realización de actuaciones relativas a la determinación de los períodos que han de reconocerse como cotizados al Régimen General de la Seguridad Social así como al cálculo de los correspondientes capitales coste a ingresar, en aplicación de lo establecido en el Real Decreto 1108/2007, de 24 de agosto, sobre reconocimiento como cotizados a la Seguridad Social de los períodos en que los miembros de las corporaciones locales ejercieron con dedicación exclusiva su cargo político, con anterioridad a su inclusión en el Régimen General de la Seguridad Social.

En consecuencia, y en cumplimiento de las prescripciones del citado artículo 15.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, se dispone la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» del referido Acuerdo, que figura como anexo a esta resolución, para general conocimiento.

Madrid, 9 de abril de 2008.—El Director General de la Tesorería General de la Seguridad Social, Javier Aibar Bernad.

ANEXO

Acuerdo de encomienda de gestión entre la Tesorería General de la Seguridad Social y el Instituto Nacional de la Seguridad Social para la realización por este último de determinadas actuaciones relativas a la aplicación de lo dispuesto en el Real Decreto 1108/2007, de 24 de agosto, sobre reconocimiento como cotizados a la Seguridad Social de los períodos en que los miembros de las corporaciones locales ejercieron con dedicación exclusiva su cargo político, con anterioridad a su inclusión en el Régimen General de la Seguridad Social

En Madrid, a 31 de marzo de 2008.

INTERVIENEN

De una parte, don Francisco Javier Aibar Bernad, Director General de la Tesorería General de la Seguridad Social.

De otra parte, don Fidel Ferreras Alonso, Director General del Instituto Nacional de la Seguridad Social.

EXPONEN

I. La Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, en el número 1 del artículo 75, incluyó en el ámbito de aplicación del Régimen General de la Seguridad Social a los miembros de las corporaciones locales que desempeñan su función con dedicación exclusiva y percibiendo una retribución.

La Orden de 12 de marzo de 1986 determinó en su disposición transitoria primera que las altas en el Régimen General del colectivo aludido podrían retrotraer sus efectos hasta el 23 de abril de 1985, fecha de entrada en vigor de la Ley anterior.

II. La Ley 37/2006, de 7 de diciembre, relativa a la inclusión en el Régimen General de la Seguridad Social y a la extensión de la protección por desempleo a determinados cargos públicos y sindicales, encomienda al Gobierno en su disposición adicional única que, en el plazo de seis meses, apruebe las disposiciones normativas necesarias a efectos de computar, para los miembros de las corporaciones locales con dedicación exclusiva que ejercieron su cargo político con anterioridad a la aprobación de la citada Ley 7/1985, de 2 de abril, el tiempo que ejerciendo el cargo no pudieron cotizar por su falta de inclusión en el Sistema de la Seguridad Social, con el objeto de que se les reconozca el derecho a la percepción de la pensión de jubilación denegada, o bien a una cuantía superior a la que tienen reconocida, condicionados ambos supuestos al ingreso en la Tesorería General de la Seguridad Social del correspondiente capital coste de pensión.

En cumplimiento de este mandato se aprueba el Real Decreto 1108/2007, de 24 de agosto, sobre reconocimiento como cotizados al Régimen General de la Seguridad Social de los períodos en que los miembros de las corporaciones locales ejercieron su cargo, en régimen de dedicación exclusiva y mediando retribución o indemnizaciones fijas periódicas, con anterioridad a su inclusión en dicho Régimen General, a efectos del reconocimiento de la pensión de jubilación o de incrementar la cuantía de la misma si ya hubiera sido reconocida, todo ello en los demás términos y condiciones establecidos en ese Real Decreto.

III. El artículo 2.1 del mismo Real Decreto de 24 de agosto de 2007 atribuye a la Tesorería General de la Seguridad Social la competencia para reconocer como cotizados al Régimen General de la Seguridad Social los períodos antes citados, a los efectos que ya se han expuesto.

No obstante, razones de eficacia y economía procedimental aconsejan que se encomiende al Instituto Nacional de la Seguridad Social la realización de las actuaciones relativas a la determinación de los períodos que han de considerarse como cotizados al amparo de dicho Real Decreto así como el cálculo del capital coste correspondiente a la parte de la cuantía de la pensión de jubilación que se reconozca o incremente y que se derive de aquellos períodos considerados como cotizados.

IV. En base a cuanto se ha indicado y de conformidad con el artículo 15 de la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, ambas partes intervinientes suscriben el presente Acuerdo de encomienda de gestión con arreglo a las siguientes

CLÁUSULAS

Primera. *Objeto de la encomienda de gestión.*—Mediante el presente Acuerdo, la Tesorería General de la Seguridad Social encomienda al Insti-

tuto Nacional de la Seguridad Social la realización de las siguientes actuaciones de carácter material:

1.^a La determinación de los períodos que han de reconocerse como cotizados al Régimen General de la Seguridad Social a los miembros de corporaciones locales para proceder a la concesión de su pensión de jubilación o al incremento de su importe, comunicándolos posteriormente a la Tesorería General de la Seguridad Social al objeto de que produzcan plenos efectos, en los términos previstos por el artículo 2.1 del Real Decreto 1108/2007, de 24 de agosto, antes citado.

2.^a El cálculo del capital coste a ingresar por la parte de la pensión de jubilación reconocida o incrementada y que se derive de los períodos reconocidos como cotizados al Régimen General de la Seguridad Social.

Segunda. *Alcance de la encomienda de gestión.*—La presente encomienda de gestión no supone la cesión de la titularidad de las competencias mencionadas ni de los elementos constitutivos de su ejercicio por parte de la Tesorería General de la Seguridad Social, quedando limitada a los supuestos contemplados en el referido Real Decreto 1108/2007, de 24 de agosto.

Tercera. *Vigencia de la encomienda de gestión.*—Esta encomienda de gestión entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial del Estado y tendrá una duración de 5 años, si bien podrá prorrogarse tácitamente por períodos anuales salvo denuncia expresa de cualquiera de las partes, con una antelación de 3 meses a la fecha de su vencimiento.

Y en prueba de conformidad con cuanto antecede, ambas partes firman el presente Acuerdo de encomienda de gestión, por duplicado, en el lugar y fecha indicados en el encabezamiento.—El Director General del Instituto Nacional de la Seguridad Social, Fidel Ferreras Alonso.—El Director General de la Tesorería General de la Seguridad Social, Javier Aibar Bernad.

7698

ORDEN TAS/1214/2008, de 10 de abril, por la que se clasifica la Fundación Aldeas Productivas Integrales Comunitarias y se procede a su inscripción en el Registro de Fundaciones Asistenciales.

Por Orden se clasifica y registra la Fundación Aldeas Productivas Integrales Comunitarias:

Vista la escritura de constitución de la Fundación Aldeas Productivas Integrales Comunitarias, instituida en Madrid.

Antecedentes de hecho

Primero.—Por el Patronato de la Fundación fue solicitada la inscripción de la Institución en el Registro de Fundaciones.

Segundo.—La Fundación fue constituida mediante escritura pública; otorgada ante el Notario de Madrid, don Ramón Corral Beneyto, el 21 de enero de 2008, con el número 212 de su protocolo; por don Antonio Giménez Cayuela, don José Javier García Cañete y don Pablo Martínez de Anguita D Huart.

Tercero.—La dotación inicial de la Fundación es de treinta mil euros, de los cuales siete mil quinientos han sido aportados por los fundadores y depositados en una entidad bancaria a nombre de la Fundación. Los veintidós mil quinientos euros restantes, serán aportados en el plazo máximo de cinco años, contados a partir de la fecha de la escritura de constitución.

Cuarto.—El Patronato de la Fundación esta constituido por los siguientes miembros, con aceptación de sus cargos:

Presidente: Don Antonio Giménez Cayuela.

Vocales: Don José Javier García Cañete y Don Pablo Martínez de Anguita D Huart.

Asimismo, por acuerdo del Patronato, se nombra Secretario —no patrono— a Dutilh Abogados, S.L., representada por doña Beatriz Guiomar Junquera Gistau.

Quinto.—El domicilio de la entidad radica en el Paseo de la Castellana, número 21, 2.º, de Madrid, CP 28046, y su ámbito territorial de actuación, según consta en el artículo 4. 3 de los Estatutos, será todo el territorio nacional, así como en el exterior, fundamentalmente en Hispanoamérica.

Sexto.—Los fines de la Fundación queda determinado en el artículo 5 de los Estatutos, teniendo como objeto principal la búsqueda del bienestar y el mejoramiento social de la población vulnerable y menos favorecida, para lo cual desarrollará actividades de administración, asesoría y prestación de servicios a entidades relacionadas con la formación, la educación, el desarrollo sostenible, la actividad agroindustrial y otras actividades producti-

vas, a través de la realización de actividades relacionadas con los principios y objetivos de la cooperación internacional para el desarrollo.

Séptimo.—Todo lo relativo al gobierno y gestión de la Fundación, queda recogido en los Estatutos por los que se rige, constandingo expresamente el carácter gratuito de los cargos del Patronato, estando obligado, dicho órgano de gobierno, a la presentación de las cuentas y del plan de actuación anuales ante el Protectorado.

Vistos la Constitución Española, la Ley 50/2002, de 26 de diciembre; y los Reales Decretos 553/2004, de 17 de abril, 562/2004, de 19 de abril, 1600/2004, de 2 de julio y 1337/2005, de 11 de noviembre.

Fundamentos de derecho

Primero.—A la Administración General del Estado—Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales le corresponde el ejercicio del Protectorado del Gobierno sobre las fundaciones de asistencia social, respecto de aquellas de competencia estatal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 34 y disposición transitoria tercera de la Ley 50/2002, de 26 de diciembre, de Fundaciones, así como en el artículo 40 del Reglamento de fundaciones de competencia estatal, aprobado mediante el Real Decreto 1337/2005, de 11 de noviembre, en relación con el Real Decreto 553/2004, de 17 de abril, por el que se reestructuran los Departamentos Ministeriales (artículo 9), y con los Reales Decretos 562/2004, de 19 de abril y 1600/2004, de 2 de julio, por los que se aprueba y desarrolla, respectivamente, la estructura orgánica básica del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales.

La Secretaría de Estado de Servicios Sociales, Familias y Discapacidad es competente para resolver el presente expediente, en virtud de la Orden TAS/2268/2006, de 11 de julio, sobre delegación del ejercicio de competencias en los órganos administrativos del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales (B.O.E. del día 13 de julio).

Segundo.—La Ley 50/2002, de 26 de diciembre, de Fundaciones, en sus artículos 34 y 35, así como el artículo 43 del Reglamento de fundaciones de competencia estatal, aprobado por Real Decreto 1337/2005, de 11 de noviembre, establece que son funciones del Protectorado, entre otras, velar por el respeto a la legalidad en la constitución de la fundación e informar, con carácter preceptivo y vinculante para el Registro de Fundaciones de competencia estatal, sobre la idoneidad de los fines y sobre la adecuación y suficiencia dotacional de las fundaciones que se encuentren en proceso de constitución.

Tercero.—La documentación aportada reúne los requisitos exigidos en los artículos 3, 10, 11 y 12 de la Ley 50/2002, de 26 de diciembre, de Fundaciones.

Cuarto.—La Ley 50/2002, de 26 de diciembre, en su artículo 36, establece que existirá un Registro de Fundaciones de competencia estatal dependiente del Ministerio de Justicia, en el que se inscribirán los actos relativos a las fundaciones que desarrollen su actividad en todo el territorio del Estado o principalmente en el territorio de más de una Comunidad Autónoma. La estructura y funcionamiento del citado Registro se determinarán reglamentariamente. Asimismo, la disposición transitoria cuarta de dicha Ley y la Disposición transitoria única del Reglamento de Fundaciones de competencia estatal, establecen que, en tanto no entre en funcionamiento el Registro de Fundaciones a que se refiere el citado artículo, subsistirán los Registros de Fundaciones actualmente existentes.

Quinto.—La Ley 50/2002, de 26 de diciembre, de Fundaciones, establece que se inscribirán en el Registro, entre otros actos, la constitución de la fundación, el nombramiento, revocación, sustitución, suspensión y cese, por cualquier causa, de los miembros del patronato y otros órganos creados por los Estatutos, y las delegaciones y apoderamientos generales concedidos por el patronato y la extinción de estos cargos.

Sexto.—La Fundación persigue fines de interés general, conforme al artículo 3 de la Ley 50/2002, de 26 de diciembre.

Séptimo.—La dotación de la Fundación, descrita en el antecedente de hecho tercero de la presente Orden, se considera inicialmente suficiente para el cumplimiento de sus fines.

Por cuanto antecede, este Ministerio, visto el informe del Abogado del Estado en el Departamento, ha dispuesto:

Primero.—Clasificar a la Fundación Aldeas Productivas Integrales Comunitarias, instituida en Madrid, cuyos fines de interés general son predominantemente de cooperación al desarrollo.

Segundo.—Ordenar su inscripción en el Registro de Fundaciones Asistenciales, bajo el número 28/1.497.

Tercero.—Inscribir en el Registro de Fundaciones el nombramiento de los miembros del Patronato, relacionados en el antecedente de hecho cuarto de la presente Orden, así como su aceptación de cargo.

Cuarto.—Que de esta Orden se den los traslados reglamentarios.

Madrid, 10 de abril de 2008.—El Ministro de Trabajo y Asuntos Sociales, P.D. (Orden TAS/2268/2006, de 11 de julio), la Secretaria de Estado de Servicios Sociales, Familias y Discapacidad, María Amparo Valcarce García.